

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 241.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula con fecha 19 de agosto último me comunica la real orden siguiente:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Jaen de real orden lo que sigue:

Remitido al Consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra sobre no permitir la corta y estraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del juzgado referido, y observando ademas que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á explotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal que de nada serviría á la Nacion el recobrarlo si desde luego no se atajaba este desorden con una medida eficaz, adoptó en 18 de mayo y 13 de junio de 1844 la de prevenirles que no cortasen ni estragesen maderas de los montes que les había adjudicado ó deslindado dicho Juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se parcticase: que conformándose con esta providencia Simon de los Rios á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar á penas á cubrir un valor de diez mil reales, cuando la responsabilidad que por su medio debía asegurarse podía ascender á la suma

de cuatrocientos mil: que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Rios al espresado Juez; y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando en costas á los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del Gefe político, promovió este la competencia de que se trata. Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos comisarios especiales de esta, y debian practicarse gubernativamente en la forma que allí se espresa. Visto el artículo 22 de las mismas ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que, no pudiéndose terminar estas por vía de conciliacion ó transacion se acudiese á los tribunales ordinarios. Visto el decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812 restablecido en 23 de noviembre de 1836 que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantios en la parte que se referian á los de dominio particular. Visto el real decreto de 31 de mayo de 1837 y las reales órdenes de 21 de febrero de 1838, 1.º de marzo y 12 de octubre de 1839, que entre otras cosas relativas á los montes del Estado, encargaron el cuidado de estos á los Gefes políticos. Visto el artículo 8.º párrafo 7.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes. Vistos los artículos 1.º á 14 inclusive del real decreto de 1.º de abril prócsimo pasado, en los cuales se establece. Que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incunvencia de los Gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, las cuales en la prepara-

cion y ejecucion de estos deslindes deben sujetarse á las prevenciones que en el decreto contiene. Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, si no se conformaren con su fallo, usar de su derecho ante los Consejos provinciales conforme al citado artículo de la ley de 2 de abril de 1845. Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes, pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento. Y por último, que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazón tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren. Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 expedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal supremo de Justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones segun las leyes. Considerando. 1.º Que segun los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1833, el deslinde de los que están puestos bajo la administracion ó el régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que dé ocasion puede llevarse á los tribunales ordinarios hasta despues de concluido. 2.º Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular en la parte que lindan con los insinuados puesto que, envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes. 3.º Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las Córtes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, porque para afirmar lo contrario sería preciso sostener que sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantía establecida en el interés de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública, no podía tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecucion afectase los de propiedad particular, ó lo que es lo mismo sería indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general. 4.º Que encargado á los Gefes políticos por el Real decreto de 31 de mayo de 1837 y las Reales órdenes con él citadas, el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos, y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado. 5.º Que la citada ley de 2 de abril de 1845, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los tribunales ordinarios y atribuyendo el deslinde contencioso á los Consejos provinciales. 6.º Que el real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan

referidas, y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los Gefes políticos en materias de montes, y los autoriza espresamente para cesigar á los interesados en los deslindes cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan. 7.º Que por todo lo espuesto no hay duda alguna en que el Gefe político de Jaen no solo obgó dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debía tomando la resolucion que dió motivo al interdicto deducido ante el Juez de Segura de la Sierra; y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio como legal, y condenando en las costas á los dependientes de la Administracion que ejecutaron como tales la resolucion indicada del Gefe político, no echó de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada real orden de 8 de mayo de 1839 que comprende en su espíritu á todas las autoridades Administrativas, ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la Administracion, sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Jaen á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 4 de setiembre de 1846.—Agustín Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

Continúa la Instruccion de Consumos inserta en números anteriores.

ARTICULO 113.

En el caso de que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun con la rebaja señalada en el art. 111, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si á estos conviniera mas el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordase el Ayuntamiento, dará conocimiento el Alcalde al Subdelegado.

ARTICULO 114.

En el caso de que celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, y en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en el primer dia del mes de diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso, y en el segundo de una cuarta parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un cinco por ciento para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de las mensualidades que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo en cada mes mas que la parte necesaria para cubrir el verdadero déficit en los productos de los derechos encabezados, arrendados ó administrados.

ARTICULO 115.

Para la ejecucion del repartimiento, el Ayuntamiento elegirá antes del 1.º de diciembre un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que haya en el pueblo, y cuidando que en cuanto sea posible todas esten representadas en esta operacion.

El encargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

ARTICULO 116.

Estos repartimientos han de recaer sobre la totalidad de los habitantes del pueblo en razon de los consumos que á cada uno se considere de las especies sujetas al derecho, graduándolas por el número de personas de cada familia, y los medios ó facultades que posean por su propiedad, industria, profesion ú oficio, con exclusion de los pobres de solemnidad, y de los que no tengan otro modo de vivir que el de simples jornaleros.

No serán considerados como habitantes en el pueblo, y por consiguiente tampoco serán comprendidos en el repartimiento, los propietarios forasteros que ningun consumo hacen en aquel, debiendo solo ser impuestos sus criados, arrendatarios ó colonos por los consumos que estos hicieren.

ARTICULO 117.

A las personas que por habitar fuera del radio de dos mil varas del pueblo solo deban pagar el derecho infimo, segun lo dispuesto en el artículo 10, se les cargará en el repartimiento con arreglo á este mismo derecho infimo, señalándoles su cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

ARTICULO 118.

El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 15 de diciembre, quedando en otro caso sujetos mancomunadamente á pagar los plazos que fueren venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar ya cobradas.

ARTICULO 119.

Inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá que se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho á quince dias que el repartimiento ha de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

ARTICULO 120.

Concluido el plazo señalado para la admision de re-

clamaciones, ninguna de las que se presenten despues será oida.

ARTICULO 121.

Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja al Subdelegado, y esto resolverá con presencia de las razones en que el Ayuntamiento se haya fundado.

(Se continur á.)

Comision central de Valladolid.=Sociedad general de socorros mútuos para viudas é hijos de curiales.

La Comision central tomando en consideracion las diferentes solicitudes que la han hecho algunos curiales del Reino, cuya edad escedía de 35 años que para su admision marca el artículo 5.º de los Estatutos, y tambien las de varios alumnos de las Cátedras para Escribanos y Secretarios de Ayuntamiento, ha acordado, en union con las provinciales establecidas en Pamplona, Búrgos, Almería, Segovia, Huesca, Murcia y Madrid y con los demas individuos que componen esta Sociedad, ampliar la inscripcion en la misma á los alumnos de las Cátedras para Escribanos y á los Secretarios de Ayuntamiento con la circunstancia de que si por razon de la suerte ó voluntariamente tomasen parte en el servicio militar, serán dados de baja en aquella, si bien devolviéndoles las cantidades que hubiesen entregado por razon del 6 por 100 de entrada; y tambien á los que pasando de la edad indicada de 35 años, á contar desde la presentacion de su solicitud en Secretaría, no escedan de la de 40, pagando ademas de los derechos que corresponde con arreglo á estatutos 20 rs. por un año de dispensa; 50 por dos, 90 por tres, 130 por cuatro y 180 por cinco.

La Sociedad de Curiales que en el dia cuenta con un número suficiente para asegurar completamente su estabilidad, ha creido justo hacer partícipes á todos sus compañeros y clases mencionadas de los beneficios que puede reportar á sus familias esta filantrópica institucion, y para que puedan solicitar su ingreso en ella con todo el conocimiento necesario, ha resuelto asi bien insertar á continuacion la parte mas esencial de sus Estatutos. Valladolid 5 de setiembre de 1846.=El Presidente, Tomas Ro-

Arigüez Hernandez = Manuel Nieto, Secretario general. = Insértese: Inguanzo.

Idea de las principales bases de los Estatutos. (1)

A la instancia en que se solicite la inscripción debe acompañar la partida de bautismo y certificación del título, nombramiento ó certificación de matrícula una y otro legalizados y en papel correspondiente.

Si de los informes que se pidan acerca de las cualidades del aspirante no resultase cosa alguna que ataque á su buena conducta moral, se procede á un reconocimiento por profesores de medicina y cirugía.

El interés se representa por acciones. Cada una de ellas da derecho á 2 rs diarios de pension á la viuda é hijos del sócio; y á este, en la mitad, en el caso de hallarse imposibilitado y pobre.

Al recibir la patente y por cuota de entrada, satisfará el 6 por 100 del capital de las acciones por que se halle interesado.

Gozarán la pension los hijos barones del sócio hasta cumplir 21 años y hasta 25 síno hubiesen concluido la carrera científica á que estuviesen dedicados.

Las hijas del sócio la gozarán mientras permanezcan solteras y un año despues de casadas.

El sócio que falleciese sin dejar viuda ni hijos trasmite la pension á sus padres.

El derecho á la pension no principia á correr hasta seis meses despues de espedita la patente.

TABLA DE LAS ACCIONES ORDINARIAS.

<i>Edad.</i>	<i>Acciones.</i>	<i>Capital de cada una.</i>
Hasta 25 años.	8	120
De 25 á 29. .	6	140
De 29 á 32. .	5	160
De 32 á 35. .	4	180

ESTRAORDINARIAS.

Hasta 30 años.	200
De 30 á 32.	250
De 32 á 34.	300
De 34 á 36.	350
De 36 á 38.	400
De 38 á 40.	450

(1) Los Estatutos se hallan insertos íntegramente en la Gaceta del Gobierno de 9 de diciembre de 1842.

ANUNCIO.

Se hace notorio por el presente hallarse abierta la matrícula de aspirantes á escribanos y notarios, á fin de que los que quisieren matricularse lo verifiquen antes del primero del prócsimo mes, presentando al señor Regente la correspondiente solicitud acompañada de la fé de bautismo legalizada, y consignando en esta Secretaría de sala de Gobierno la cantidad de ciento sesenta reales vellon ordenada; pues pasado dicho término sin haberlo realizado, no serán admitidos. Valladolid 11 de setiembre de 1846. = Como Secretario de sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodriguez. = Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

Quien quisiere comprar varias fincas de pan llevar, sitas en los campos y términos de la villa de Villalobon y Fuentes de Valdepero, pertenecientes á Doña María Engracia Augustin, acuda á D. José M. del Villar y Lopez, representante de la Empresa de la Sal en esta provincia, que vive en la Plaza mayor, casa del medio, de las del Sr. Agüeros, cuarto principal de la izquierda, donde podrá enterarse antes del remate que ha de celebrarse el dia 20 del corriente setiembre de once á una de su mañana. = Insértese: Inguanzo.

VENTA DE TRES ROZAS.

En el monte del Escmo. Señor Duque de Berwick y Alba, sito en el término jurisdiccional de Valoria del Alcor, se VENDEN tres rozas de leña roble para carboneo, tituladas Juan Andres, Nava de los Escaños y Nava Utrera, cuyo remate ha de verificarse el dia 21 de setiembre y hora de las tres de su tarde en la casa del Administrador de S. E. D. Juan Machuca, vecino de la villa de Ampudia, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el oficio del Escribano de dicha villa D. Jacobo María Rodriguez. = Insértese: Inguanzo.